



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 23 de junio de 2017

RES. CM N° 83 /2017

**VISTO:**

El estado del Concurso Nro. 57/16 y el incidente “SCS s/ Concurso N° 57/16 - Juez de Cámara de Apelaciones en lo CAyT de la C.A.B.A.- Impugnaciones” - y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Res. CSEL N° 1/16, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del art. 46 de la ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/15.

Que se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el art. 4 del mencionado reglamento, quedando integrado por los Dres. Catalina García Vizcaíno, Alberto Maques, Pablo Varela, Liliana Heiland y Javier Buján (Res. CSEL Nros. 1/16 y 12/16).

Que por Res. CSEL N° 18/16 se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 14 de febrero de 2017, a las 12 hrs., habiéndose presentado a rendir la misma diecisiete (17) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/2015.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección, resguardando el anonimato respectivo.

Que el día 13 de marzo de 2017 se recibió el dictamen del Jurado, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes, y el 28 de marzo de 2017, se



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

convocó al acto público de identificación de exámenes y se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que a partir del día 29 de marzo de 2017, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho de formular impugnaciones en caso de así considerarlo, ello en los términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que la Comisión de Selección recibió un total de catorce (14) impugnaciones. Con fecha 21 de abril de 2017, resolvió dar traslado al jurado de las impugnaciones recibidas. El 9 de mayo de 2017 el Jurado remitió un nuevo dictamen, con las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos cuestionados por los concursantes, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de emitir el dictamen previsto en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que posteriormente la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público mediante el Dictamen N° 2/2017, sostuvo que las presentaciones se efectuaron en tiempo y forma, y adentrándose en el análisis particular de cada impugnación presentada, señaló que:

*“1.- A fs. 1/26 vta. la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo, mediante actuaciones nros. 6534/17 y 6755/17 (fs. 59/62) impugna el dictamen del jurado por entender que la calificación otorgada a su examen escrito resulta baja y solicita, en consecuencia, su elevación a cuarenta y ocho (48) puntos. Destaca que el dictamen del jurado afirma que ha abordado someramente y sin mayores precisiones el agravio de confiscatoriedad, mientras ello no se corresponde con su examen. Asimismo, destaca que existen parámetros objetivos que indican que su examen ha sido puntuado muy por debajo de su calidad jurídica, sumado a que quienes se posicionaban en los primeros lugares en la orden de mérito, es decir, los Dres. Mántaras, Perugini y Naveira de Casanova habían incurrido en omisiones y errores graves que impedían que continúen con el puntaje oportunamente asignado.*

*Agrega que, a diferencia de lo sostenido por el jurado, se ocupó especialmente en su examen de tratar de manera exhaustiva el agravio relativo a la confiscatoriedad del tributo y estructuró adecuadamente el tratamiento del mismo. Sostiene que se expidió en mejor y mayor medida que el resto de los concursantes sobre las cuestiones del examen, por ejemplo, citando más jurisprudencia y doctrina, siendo – según sus dichos- la única que se expidió en torno a los presupuestos procesales de la acción.*

*En ocasión de contestar el traslado oportunamente conferido, el jurado sostuvo que no era cierto que la impugnante hubiera tratado el agravio de confiscatoriedad in extenso y con precisión ya que solo se había referido al porcentaje de 33% fijado por la Corte pero sin distinguir los casos en los que lo había aplicado de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

aquellos en los que no lo había hecho. El Jurado sostuvo que la concursante había considerado que el impuesto indirecto "en esencia resulta trasladable", sin fundamentar este aserto en jurisprudencia específica de la Corte Suprema, que reseña, como tampoco lo hizo respecto a la cuestión de la no confiscatoriedad. Asimismo, destacaron que la impugnante había incurrido en importantes errores de tipeo al referenciar citas doctrinarias, y había citado a determinados autores de forma errónea, sumado a que el desarrollo de los temas había resultado sumamente escueto. Por otra parte, el Jurado destacó que algunas de las citas jurisprudenciales resultaron imprecisas por no referenciarse el año de la misma. En relación a los exámenes de los concursantes LDA 700, VFE 010 y GIC 550, el Jurado aclaró que tenían objetivamente mayor calidad jurídica que el de la impugnante por haber tratado de forma más fundada los temas materia de agravio.

2.- A fs. 63/82 se presenta nuevamente la Dra. Macchiavelli de Agrelo, mediante actuación 6756/17, a fin de impugnar específicamente la calificación otorgada a la prueba escrita del Dr. Naveira de Casanova, solicitando se disminuya su puntaje en seis (6) puntos toda vez que lo contrario implicaba colocarlo en una orden de mérito que no resistía parámetros objetivos y razonables de evaluación en comparación con su examen. Señaló que la calificación otorgada al nombrado excedía los méritos de su evaluación y resultaba irrazonable ya que el examen contenía errores y omisiones graves. Al respecto destacó que el Dr. Naveira había sido el único concursante que omitió dar tratamiento a la procedencia de la vía del amparo, agravio que resultaba conducente para resolver el caso. Sumado a ello, sostuvo que el concursante desconocía el art. 14 de la Constitución local al imponer las costas, que no había citado jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y desconocía parte de su jurisprudencia, no citando tampoco doctrina.

Por su parte, el jurado, en ocasión de contestar el traslado oportunamente conferido, sostuvo que el impugnado Naveira de Casanova sí había hecho referencia respecto a la procedencia de la vía del amparo. Resaltó que el concursante cuyo examen se cuestionaba había fundado sus apreciaciones en jurisprudencia y citado expresamente un fallo de la CSJN a diferencia de la impugnante. Destacó además que la falta de mención de doctrina del impugnado no lo descalificaba per se, frente a la abundante mención de jurisprudencia de la CSJN. Por último, los miembros del Jurado desatacaron que la solución del Dr. Naveira de Casanova respecto de las costas, cuestionado por la impugnante, había sido uno de los motivos por lo que se lo había calificado con diez (10) puntos menos del puntaje máximo.

3.- A fs. 83/108 vta. (Actuación nro. 6757/17) se presenta nuevamente la Dra. Macchiavelli de Agrelo a fin de impugnar de modo específico el examen de la Dra. Laura Perugini, a quien solicita que se le disminuyan nueve (9) puntos de la calificación otorgada, por entender que lo contrario implicaría colocar a la concursante en un orden de mérito que no resiste parámetros objetivos y razonables



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*de evaluación. Al respecto sostuvo que la concursante desconoció por lo menos dos (2) artículos de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mencionando los arts. 51 y 14 del mentado cuerpo legal, habiendo incurrido además en contradicciones lógicas al imponer las costas, ello sumado a haber incurrido en un exceso manifiesto de jurisdicción al explayarse sobre los principios de razonabilidad y equidad cuando no habían sido materia de agravio ni habían sido tratados en la sentencia de primera instancia. Asimismo, destacó que la Dra. Perugini no había analizado los presupuestos legales de acceso a la jurisdicción, no había incluido doctrina, había citado nueve (9) fallos menos que la impugnante y no había citado doctrina específica del TSJ sobre el tema en cuestión, sumado a la existencia de treinta (30) errores de tipeo y faltas de ortografía.*

*El jurado al contestar el traslado sostuvo que la falta de mención de los arts. 14 y 51 de la CCABA ya había sido tenida en cuenta al calificar el examen cuestionado y que en ocasión de resolver la imposición de costas, la impugnada, si bien no había citado el art. 14, sí había expresado que las mismas debían ser distribuidas por su orden, resaltando que al tratarse de una acción de amparo la misma resultaba gratuita para quien la ejercía. Asimismo, destacó el jurado que la razonabilidad, al tratarse de una garantía innominada pudo analizarse de oficio, sin que ello resultara expedirse extra petita, y, en relación a los supuestos que habría introducido la Dra. Perugini resaltaron que en el momento del examen los jurados habían manifestado que era posible agregar elementos o supuestos si los descriptos resultaban insuficientes.*

*Respecto a la falta de cita jurisprudencial destacó el jurado que la Dra. Perugini, a diferencia de la impugnante, había especificado los años de dictado de los fallos e incluso mencionó jurisprudencia del año en curso, sumado a que citó jurisprudencia del TSJ. Por su parte, la falta de cita de doctrina no la descalificaba per se. En cuanto a la procedencia de la vía del amparo, a diferencia de lo sostenido por la impugnante, sí había sido analizada por la impugnada. Por último, destacaron que los errores de tipeo y ortográficos ya habían sido tenidos en cuenta por su parte, al momento de calificar.*

*4.- A fs. 109/191 la Dra. Macchiavelli de Agrelo, mediante actuación nro. 6758/17, impugna la calificación otorgada al Dr. Pablo César Mántaras solicitando se le resten 10 (diez) puntos. Aduce que el concursante: a) efectuó un inadecuado tratamiento del agravio relativo a la procedencia del amparo, citando la Convención Americana de Derechos Humanos cuando – a su entender- sólo es aplicable a las personas humanas y no a las jurídicas; b) no se expide sobre la procedencia del amparo en materia tributaria desconociendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia al respecto; c) desconoce la doctrina del TSJ en “HB Fuller” y Asociación de la Banca Especializada; d) no verifica la existencia de caso, causa o controversia y de la legitimación; e) no advierte que se trata de un gravamen en esencia trasladable; f) no funda la exención en costas.*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*Al analizar la impugnación respecto a la invocación de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Jurado señala que el Dr. José Osvaldo CASAS, en su obra “Carta de derechos del contribuyente latinoamericano”, ha considerado que: “Debe prestarse un pleno reconocimiento de los derechos y garantías de los contribuyentes, incluso los contenidos en pactos, tratados y convenciones internacionales de derecho humanos, tanto en favor de ‘personas físicas’, como de las ‘personas jurídicas’ o ‘personas de existencia ideal’”; específicamente señala que la Corte Interamericana de Derechos ha sostenido que esa Convención “abarca, de algún modo – al menos indirecto- a las personas jurídicas o de existencia ideal”” (Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, ps. 52/55).*

*El Jurado agregó que “[...] en el punto 111 de la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26/2/2016 solicitada por la REPUBLICA DE PANAMÁ, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por mayoría, ha expresado que ‘ha considerado necesario hacer una distinción para efectos de establecer cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal en el marco de la Convención Americana (...), cuando en los casos se alegue que el derecho ha sido ejercido a través de una persona jurídica. De manera general, ha sostenido que en muchas situaciones, ‘los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación’ (...). Así, los derechos que las personas jurídicas gozan en sede interna en los Estados Partes de la Convención Americana (...), en algunos casos, no les son exclusivos. Por el contrario, el reconocimiento de los derechos a las personas jurídicas puede implicar directa o indirectamente la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas”[...]*

*En cuanto a la falta de distinción de la materia tributaria, el Jurado aclara que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente el Dr. Mántaras dedicó las páginas 3/5 de su examen al análisis de la procedencia de la vía del amparo, incluyendo jurisprudencia local, así como cuestiones concernientes, entre otras, a la determinación de la base imponible y al impacto del tributo en la actividad comercial, surgiendo de la página 6 de su examen que el Dr. Mántaras tuvo en consideración el texto ordenado en 2016 del Código Fiscal de la CABA.*

*Respecto a la diferente cantidad de jurisprudencia citada, el Jurado sostuvo que hay citas del Dr. Mántaras que ubican los años de su dictado, revelando mayor precisión que la impugnante.*

*En cuanto a la falta de mención de sentencias del TSJ, el Jurado se remitió a lo ya dicho al analizar la Actuación 6756/17, sosteniendo que la impugnante reitera sus errores en las citas autorales a las que se hizo referencia al analizar la actuación antes referida y que ningún error se observa en el examen del Dr. Mántaras en cuanto a los apellidos de los tres autores citados.*

*Por su parte, el Jurado aclaró que lo expresado sobre la confiscatoriedad en el examen del Dr. Mántaras es superior a lo dicho por la*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*impugnante, ya que aquél sostiene que “la determinación del carácter confiscatorio de un tributo no puede efectuarse en abstracto, sino que requiere de un análisis concreto que responde a la casuística y que requiere determinar, en cada situación concreta y en base a un adecuado sustento probatorio, el impacto de la detracción en el patrimonio del contribuyente”. Ello guarda consonancia con los pronunciamientos de la Corte Suprema referidos con relación a la Actuación 6534/17. Por último, la decisión del impugnado sobre las costas ha sido correcta, sin que a esos efectos debiera haber expresado que el Banco del Lavoro no había actuado con temeridad o malicia.*

*5.- A fs. 27/35 vta. obra agregada la actuación nro. 6544/17 mediante la cual el Dr. Aurelio Luis Ammirato impugna el dictamen del jurado de concurso. Sostiene que: a) el jurado omitió exponer los parámetros evaluatorios; b) la corrección ha sido vaga e imprecisa; c) omite considerar los requisitos formales de las sentencia de segundo grado como su estructura lógica y d) no asignó la debida relevancia a la intervención del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, arguye que el Jurado otorgó una mayor calificación a otros concursantes que no respetaron la regulación legal del recurso de apelación en la acción de amparo, estructura lógica de la sentencia, resguardo irrestricto del rol constitucional y legal del Ministerio Público.*

*Asimismo, agrega que el jurado no ponderó la solución de fondo y que no comparte el criterio del Jurado de restar catorce puntos a su examen por omitir la indicación de fecha y lugar en su examen como expedirse respecto a la imposición de costas.*

*Respecto a su examen particular el Jurado señaló que no asiste razón al impugnante en cuanto a la falta de utilización de pautas objetivas “[...] ya que se valoraron primordialmente las adecuadas fundamentaciones y la solidez de los argumentos jurídicos de cada uno de los puntos que se trataran, y la forma con relación a la correspondiente a la de una sentencia de segunda instancia [...]”. Resalta que el dictamen se suscribió por unanimidad y se tuvo en cuenta los errores importantes del impugnante tales como imponer las costas a la amparista, omitiendo lo normado por el art. 14 CCBA.*

*En relación a los otros concursantes con quienes se compara el impugnante, el Jurado indica que no citó específica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni del Tribunal Superior de Justicia de la CABA en cuanto al análisis de las garantías constitucionales. Finalmente agrega que no consignó lugar y fecha de la sentencia y que incurrió en errores de tipeo.*

*6.- A fs. 36/42 se presenta, mediante actuación nro. 6572/17, el Dr. Martín Converset considerando que, contrariamente a lo sostenido en la corrección de su examen, ha citado correctamente el art. 26 de la ley 2145, atento el Digesto de la CABA. Se queja de la desproporción que a su entender advierte entre su puntuación y la de otros concursantes en cuanto al error numérico en lo puntos de la sentencia y se explora respecto al rechazo que efectuó en su evaluación de la vía de amparo elegida.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*Respecto al primer cuestionamiento del impugnante el Jurado sostuvo que el Digesto reordenó la ley 2145 con la denominación de Ley A-Nº 2145, en tanto que la mención efectuada por el impugnante en su examen fue –simplemente– de la ley 2145 y que no fue motivo de disminución de puntaje. Aclaró que para la calificación “[...] se tuvo en cuenta que faltó un mayor tratamiento específico de las garantías constitucionales de la tributación que revelara conocimiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema o del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, siendo su consideración un tanto superficial por parte del concursante”.*

*7.- A fs. 43/47 vta. se encuentra agregada la actuación nro. 6618/17 por la que el Dr. Lisandro Fastman se presenta a fin de impugnar la calificación otorgada por el jurado a su prueba escrita de oposición, requiriendo que se le otorgue mayor puntaje al establecido. Subraya que toda vez que el jurado no consignó las pautas en virtud de las cuales habría evaluado ni los aspectos que se pretendían ponderar, la impugnación se basa en los puntos en común que se extraen de las diversas calificaciones otorgadas, destacando así que, a otros participantes se les hicieron observaciones en tono similar a las suyas, a pesar de lo cual las calificaciones otorgadas en esos casos fueron mayores. Sumado a ello, refiere que el jurado omitió destacar citas por él efectuadas, mientras que las tuvo en cuenta en otras correcciones. Asimismo, y en torno al señalamiento de que se intercalaron consideraciones a título personal, estima que si bien ello es cierto, no presenta una entidad tal como para que implique una menor nota, ya que ocurrió sólo en dos pasajes. Por último, señala que desarrolló varios temas que no fueron destacados, mientras que si fueron tenidos en cuenta al corregir exámenes de otros concursantes.*

*Corrida la vista al jurado, éste sostuvo que el Dr. Fastman en el examen había sido escueto el planteo sobre el principio de confiscatoriedad, sin mencionar además los casos en los que la CSJN no utilizó el porcentaje del 33 %. Destacó además que no se observaba en el examen la especificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, en cuanto a las garantías constitucionales.*

*8.- A fs. 48/53 luce la actuación nro. 6737/17 mediante la cual se presenta el Dr. Marcelo Alberto López Alfonsín impugnando el puntaje que le fuera asignado, por entender que existen errores materiales y ausencia de parámetro objetivo respecto del uso del lenguaje en el dictamen del jurado, en comparación con otros concursantes.*

*Al revisar su examen el Jurado señaló que “Si bien sintetizó los agravios en los puntos 5 y 6 de su examen, reconoce que incurrió en un ‘error formal involuntario’ (fs. 2 de su impugnación) en la página 4 (punto 8) al puntualizar que la demandada ‘se agravia en cuanto a la aplicación del Convenio Multilateral al ejercicio fiscal 1976’, ya que no se hallaba en cuestión ese ejercicio. Es distinta la situación de otros concursantes al referirse a los alcances del Acta de Concertación sobre Lineamientos de la Política Fiscal para el Ejercicio 1976, toda vez que lo hacen en*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*cuanto a sus implicancias actuales”. Por su parte, destaca oscuridad en el segundo párrafo del punto 8, la ausencia de especificación de la Sala que dictó el fallo “Barila” como el año del pronunciamiento. También señala la existencia de errores de tipeo en el examen y la falta de especificación respecto a principios constitucionales de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, a diferencia de otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje.*

*9.- A fs. 54/58 vta. se presenta la Dra. Laura Alejandra Perugini (Actuación nro. 6754/17). Cuestiona la falta de meritución por parte del Jurado del análisis que efectuara respecto a la prelación de normas involucradas para resolver la cuestión de fondo y del tratamiento de todos los puntos de agravios expresados por la apelante en el caso en examen, comparándose con otros concursantes. Arguye que ha tratado el agravio sobre las costas fundando su postura mientras que ello no fue efectuado por el resto de los examinados.*

*El Jurado al revisar el examen de la impugnante sostuvo que para calificarla ha tenido en cuenta la cantidad de errores de tipeo y ortográficos incurridos, como así también la falta de mención de la normativa específica del CCBA (art. 51) al tratar el principio de capacidad contributiva. Agregó que la traslación del impuesto a la que alude en su impugnación no quita que pueda examinarse ese principio. Aclaró que la traslación puede “[...] no sea factible por ciertas condiciones económicas (períodos de crisis, demanda elástica, oferta de productos perecederos, sistema de mercado altamente competitivo, régimen de costos decrecientes, etc.) Es incorrecta la afirmación de que ‘el Convenio Multilateral habilita al fisco local a la imposición del gravamen...’ (página 5 de su examen), ya que las facultades del Gobierno de la CABA su fundan en la CN y en la CCBA”.*

*10.- A fs. 192/199 vta. se presenta la Dra. María Rosa Cilurzo (Actuación Nro. 6781/17) e impugna el dictamen del jurado. Sostuvo que su impugnación “[...] comprende la calificación dispuesta en la evaluación del examen realizado, así como los criterios y consideraciones vertidos por el Tribunal [...]”. Aduce que de las manifestaciones del jurado no se advierten diferenciaciones que justifiquen una calificación inferior a las que merecieron otros concursantes. Agrega que “[...] deberá considerarse el relato de los hechos y agravios a los efectos de la elevación del puntaje asignado.” Disiente con el Jurado en cuanto a que el lenguaje utilizado tuviera ciertas imprecisiones.*

*Asimismo, sostiene que “[...] en lo que hace a la numeración y sus errores, el defecto de lo desarrollado por la suscripta y su incidencia en la calificación no pudo haber sido superior a la consideración que mediará en la evaluación de la postulante ARA 408 [...] o del concursante LEL 115 [...]”. Cuestiona la meritución efectuada al tratamiento dado a la vía procesal utilizada; a la prelación normativa y las normas involucradas; la afectación a los principios de igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad y a la imposición de costas.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*Finalmente, la concursante concluye que “[...] al no evaluar el Jurado con idénticos criterios la prueba de los postulantes, violentó la garantía de la igualdad, actuó en exceso de la competencia otorgada y fundamentó arbitrariamente la calificación”, por lo que solicita se eleve la calificación asignada, adecuándose a los criterios utilizados para los concursantes que menciona.*

*Respecto a la concursante, el Jurado sostuvo que las razones por las que descontaron puntos estuvieron dadas por no haber claridad en las citas jurisprudenciales, su argumentación relacionada a los precedentes “Transportes Chevallier”; “El Cóndor” y “Papel Misionero”, como así también por no especificar – al tratar el principio de confiscatoriedad- los casos en los que el Tribunal cimero aplicó el porcentaje del 33% respecto de los supuestos en que no lo hizo.*

*11.- A fs. 578/589 obra agregada la actuación nro. 6791/17, mediante la cual se presenta el Dr. Gustavo José Naveira de Casanova e impugna el dictamen del jurado, cuestionando la calificación asignada a su examen escrito así como la de otros concursantes. Refiere que los errores señalados por el jurado no fueron tales, explicando de forma detallada cada uno de los supuestos destacados en la corrección y sostiene que las fortalezas que exhibe su examen con relación al de otros concursantes no fueron debidamente valoradas.*

*En virtud de ello, refiere que el recorte de diez (10) puntos parece desmedido más aún cuando la solución por él propuesta, coincide con la brindada por el TSJ ante una similar situación. Asimismo, destaca que los exámenes de varios concursantes fueron calificados con notas que, a su criterio no reflejan un criterio homogéneo de corrección ni demuestran que se hayan valorado correctamente ciertos errores en los que habrían incurrido, estableciendo comparaciones concretas con los concursantes LDA 700-32, VFE 010-2, ARA 408-19, MIB 013-5, LEL 115-9, EPA 333-15, DER 210-11 y AMC 600-28, destacando por ejemplo, errores ortográficos, falta de mención del art. 51 de la constitución de la Ciudad o imposición de costas.*

*El jurado, en ocasión de responder el traslado conferido respecto de las impugnaciones impetradas, sostuvo que el concursante había considerado como vigente el texto ordenado de 2015 del código fiscal de la CABA y que más allá de lo que figurara en la página web de la AGIP, lo cierto es que el decreto local 289/16 había aprobado el texto ordenado en 2016, el cual estaba vigente al momento del examen junto con las reformas de la ley 5722. Sumado a ello, destacó que no resultaba correcta la solución en materia de costas y que las citas efectuadas habían sido tenidas en cuenta al momento de calificar.*

*Por último y respecto de los cuestionamiento en las correcciones de los demás participantes el jurado sostuvo que algunas de las apreciaciones del impugnante habían sido tomadas en cuenta al momento de calificar mientras otras se referían a cuestiones opinables que, al hallarse correctamente fundadas, el jurado había tomado como válidas en aras de la multiplicidad de enfoques.*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

12.- A fs. 200/252 vta. se presenta el Dr. Francisco Javier Ferrer (Actuación nro. 6798/17) impugnando el dictamen del Jurado por entender que hubo una errónea calificación del contenido de la sentencia proyectada en su examen en comparación con otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje como así también de la estructura de la sentencia. Asimismo, acompaña copias de sentencias de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en las cuales se utiliza la expresión “¿es justa la sentencia apelada?” sosteniendo haber seguido en su examen las normas de estilo de dicho tribunal por lo que entiende injustificado el reproche que efectúa el Jurado como la calificación otorgada, en comparación con otros concursantes.

El Jurado al revisar el examen del recurrente sostuvo que en los pronunciamientos cuyas copias se acompañaron, el Tribunal adoptó el sistema de votos, por lo cual no se consigna la palabra “Considerando” y se adopta a continuación del encabezamiento la fórmula “A la cuestión planteada, la jueza ... dijo:”. Esta fórmula no ha sido seguida por el impugnante, quien luego del encabezamiento directamente efectuó el relato de los hechos sin adoptar el modo de las sentencias impersonales ni las de las sentencias acompañadas en copia. Sin embargo, los concursantes con quienes se compara adoptaron la fórmula de sentencias impersonal o votos personales, a diferencia del impugnante.

Por otra parte, el Jurado agrega que en su calificación incidió la ausencia de enumeración de puntos, lo que dificultó la comprensión de los temas tratados como también los errores de tipeo.

13.- A fs. 253/257, mediante Actuación nro. 6799/17, se presenta el Dr. Claudio Esteban Luis y cuestiona la calificación otorgada a su examen. Se queja de la corrección del jurado en cuanto a la estructura de la sentencia proyectada y a sus elementos formales comparativamente con otros exámenes que obtuvieron mayor puntaje. Asimismo, cuestiona el modo en que el Jurado consideró las argumentaciones del impugnante desarrolladas en el caso de examen. Sostiene que “[...] de la atenta lectura del dictamen del jurado examinador y de la compulsas de todas las pruebas escritas rendidas por los postulantes al cargo, puede concluirse que la calificación de 31 puntos que me fue otorgada resulta claramente baja y desproporcionada en función de todo lo desarrollado en el examen, tanto en sus aspectos formales como sustanciales”.

El Jurado al revisar su examen, sin embargo, sostuvo que para arribar al puntaje asignado al impugnante observó errores de tipeo y que “[...] la calificación tuvo en cuenta ciertas imprecisiones en citas jurisprudenciales [...] además, impone costas a la amparista, pese a que el art. 14 de la CCABA prevé que salvo temeridad o malicia, ‘el accionante está exento de costas’.”



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público señala que *“en tales condiciones, las impugnaciones formuladas no pueden ser atendidas. Ello, toda vez que de las aclaraciones enunciadas por el jurado se desprende con claridad que su decisión en torno a la calificación de la pruebas escritas cuenta con fundamentos suficientes que avalan sus conclusiones, así como descartan la existencia de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de las impugnaciones. Ello, en consecuencia, pone al dictamen al abrigo de los cuestionamientos que se le formulan. En virtud de ello, esta Comisión propone al Plenario, en los términos del art. 33 del Reglamento de Concurso, la desestimación de los planteos efectuados.”*

Que a su vez manifiesta que es doctrina de la Comisión de Selección que *“sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta. Ello, en tanto la Constitución local como la ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir, y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado”*.

Que la Comisión de Selección entiende que el Jurado consideró en forma razonable, fundada y equitativa las pautas de valoración con que juzgó las pruebas rendidas, lo que queda claro tanto de su dictamen original, como del posterior ratificatorio del primero.

Que en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público propone a este Plenario el rechazo de las impugnaciones deducidas por los Dres. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo; Aurelio Luis Ammirato; Martín Miguel Converset; Lisandro E. Fastman, Marcelo Alberto Lopez Alfonsín; Laura A. Perugini; María R. Cíkurzo; Gustavo Jose Naveira de Casanova; Francisco J. Ferrer y Claudio Esteban Luis.

Que en virtud del el art. 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, este Plenario toma la intervención de su competencia y por todo lo expuesto, comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 2/2017.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA**  
**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por los Dres. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo; Aurelio Luis Ammirato; Martín Miguel Converset; Lisandro E. Fastman, Marcelo Alberto Lopez Alfonsín; Laura A. Perugini; María R. Cílurzo; Gustavo Jose Naveira de Casanova; Francisco J. Ferrer y Claudio Esteban Luis, respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación escrita, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 83/2017**

  
**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

  
**Marcela I. Basterra**  
**Presidenta**